

ACUERDO No. 77-CNR/2013. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional y de los Delegados de Prevención;** de la sesión ordinaria número siete, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día once de abril de dos mil trece; punto expuesto por el Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; en uso de sus atribuciones legales, y con base en lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 62 de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 325 del 7 de ese mismo mes y año; y 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 462 de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 187, Tomo 329 del 10 del mes y año antes citados,

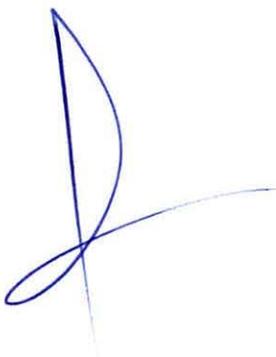
ACUERDA: Emitir el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional y de los Delegados de Prevención, del Centro Nacional de Registros; cuyo texto, con las observaciones efectuadas por este Consejo Directivo, consta en el documento que se agrega al presente acuerdo y forma parte del mismo. San Salvador, once de abril de dos mil trece. COMUNIQUESE.-



Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo



GLCh*JEA*rmcmz



El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros,

Considerando:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 254, de fecha 15 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo No. 387, del 5 de mayo de ese año, se emitió la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
- II. Que el artículo 13 de la ley, establece como obligación de los empleadores la creación de Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas que laboren quince o más trabajadores. Así como el nombramiento de delegados de prevención.
- III. Que el artículo 17 literal h de la ley manda como una de las funciones del Comité mencionado la elaboración de su propio reglamento de funcionamiento, pero que tal competencia es propia del Consejo Directivo.
- IV. Que es una atribución del Consejo Directivo la aprobación de normativas relativas a la seguridad y salud ocupacional de conformidad a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la institución.

Por tanto,

En uso de sus facultades, aprueba el siguiente:

"Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional y de los Delegados de Prevención"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas que regirán la organización, funcionamiento y competencias de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional en las oficinas o delegaciones departamentales a las que se denominará "El Comité", y de los Delegados de Prevención en lo sucesivo "los delegados" del Centro Nacional de Registros, conforme lo establecen los artículos 13, 14, 17 literal "h" y 18 todos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en adelante "la Ley" y el Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo denominado "el Reglamento".

Art. 2. Corresponde al Centro Nacional de Registros, en adelante "el CNR", la formulación, ejecución, seguimiento, aprobación y reforma del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, así como el del presente Reglamento, debiendo asignar los recursos para su implementación.

Art. 3. Este Reglamento regulará la normativa sobre:

- a) El procedimiento, y requisitos para conformar el Comité y el número de sus miembros.
- b) Las principales funciones, objetivos del Comité y su estructura.
- c) Fechas de las sesiones.
- d) Los derechos, obligaciones y prohibiciones que tendrán los miembros del Comité.
- e) La competencia de los delegados de prevención.
- f) Las prohibiciones, derechos, obligaciones de los miembros del Comité y las sanciones a los que estarán sujetos los infractores, sin perjuicio de la aplicación de otras normativas administrativas y legales.
- g) Procedimiento de exclusión de los miembros del Comité.



[Handwritten signature]

- h) Del programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales.

Este reglamento se aplicará a todas las oficinas o delegaciones departamentales a nivel nacional.

PRINCIPIOS

Art. 4. El Comité se regirá por los principios prescritos en:

- a) La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y sus Reglamentos.
- b) Cualquier otra normativa referente a las materias expresadas y aplicables al CNR.

CAPITULO II

CONFORMACIÓN Y COMPETENCIAS DEL COMITÉ

Art. 5. El CNR tendrá en cada oficina departamental un Comité compuesto de la forma que indica el Reglamento.

Art. 6. Entre los integrantes del Comité estarán los delegados de prevención. Al Comité lo dirigirá su propia Junta Directiva, según se prescribe en el presente reglamento.

Art. 7. Los miembros del Comité seguirán dependiendo jerárquicamente de su respectivo jefe, y no lo estarán a ningún otro organismo creado por el presente reglamento.

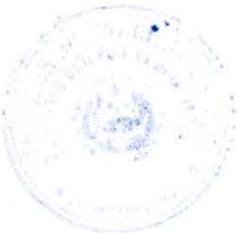
Art. 8. El Comité propondrá a la Dirección Ejecutiva la toma de acciones relacionadas a la higiene y prevención de la seguridad y salud ocupacional.

El Comité de la oficina central apoyará a los demás Comités de las oficinas o delegaciones departamentales, en la solución de problemas y consultas en general, sin que exista entre aquél y los Comités del interior del país alguna vinculación de jerarquía laboral.

Art. 9. El Comité tendrá las siguientes competencias:

- a) Las señaladas en el artículo 17 de la ley, y el Reglamento.
- b) Participar en capacitaciones, evaluaciones, supervisiones, promociones, difusiones y asesorías para la prevención de riesgos ocupacionales y materias afín.
- c) Sugerir a la Dirección Ejecutiva, la adopción y puesta en práctica de medidas adecuadas de seguridad e higiene para el personal en los lugares de trabajo, con el propósito de proteger la vida, la salud y la integridad física.
- d) Proponer a la Dirección Ejecutiva los candidatos para el nombramiento de delegados de prevención en proporción al número de trabajadores que laboran en cada oficina o delegación departamental.
- e) Las otorgadas por la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo sus reglamentos, y cualquier otra Ley o fuente de Derecho que prescriba sobre tales asuntos.
- f) Las determinadas en la Política y Sistema de Gestión Integral de Recursos Humanos en los puntos de seguridad y salud ocupacional, las cuales deberán de aplicarlas en convergencia con la Gerencia de Desarrollo Humano.
- g) La aplicación de Códigos o Normas Internacionales; y las derivadas de estándares para el manejo de desastres, emergencias y cualquier otra normativa que guarden relación con la materia de Seguridad, Salud Ocupacional en los lugares de trabajo.

Art. 10. Cualquier conflicto o incidente de naturaleza laboral o disciplinario entre los miembros del Comité o entre éstos y otro personal de la institución, se resolverá aplicando las normativas legales e institucionales vigentes, así como el procedimiento e instancias en ellas prescritas, sin perjuicio de la exclusión de la persona infractora perteneciente al Comité tomada en mayoría y por acuerdo de éste, por incumplimiento grave de obligaciones o incurrir en prohibiciones como miembro, lo cual será puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva para la decisión final.



Art. 11. Para ser miembro del Comité se deberá cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: ser con vocación de servicio, espíritu al voluntariado, empático, acostumbrado a trabajar en equipo. También se deberán cumplir con los requisitos que establece el Art. 9 del Reglamento, y poseer formación e instrucción en materia de prevención de riesgos laborales.

Si los aspirantes a miembro del Comité o delegados de prevención no poseen instrucción en la materia expresada y no existiere en la oficina o delegación departamental más candidatos, o el número de personas capacitadas no es suficiente para completar el número de delegados según la ley, el CNR capacitará al aspirante para lograr la conformación. Finalizada la capacitación el aspirante deberá demostrar los atestados de aprobación del curso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL Y LA PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO EN EL COMITÉ

Art. 12. La elección de los miembros del Comité que representen al personal serán electos por éstos de forma transparente, expedita y usando los recursos tecnológicos que la institución le facilite para la misma.

Las personas que salgan con mayor votación serán las elegidas en la proporción establecida en el Reglamento. La institución deberá de apoyar con los recursos para la emisión del voto.

Art. 13. El mecanismo de designación del miembro del sindicato en cada Comité será creado y gestionado por dicha organización social.

De existir más de un sindicato en la institución se estará a lo prescrito en el artículo 15 del Reglamento.

Art. 14. Los miembros del Comité durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos por otro período. Vencido cualquier período de elección se hará una nueva, de conformidad a los artículos precedentes.

Mientras no exista nueva elección y posesión de los cargos, los miembros del Comité cuyo plazo ha vencido podrán seguir desempeñando sus funciones.

Art. 15. Todo miembro del Comité saliente y que esté acreditado por la autoridad administrativa competente, está en la obligación de capacitar e instruir en la materia de prevención de riesgos en los lugares de trabajo, al personal, especialmente a los nuevos miembros elegidos.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Art. 16. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes, debiendo la persona que ostente el cargo de Secretario de la Junta Directiva, enviar la convocatoria por cualquier medio al resto de integrantes, y a sus respectivas jefaturas para efectos del permiso que corresponda.

Las jefaturas de los miembros del Comité, deberán otorgar el permiso para la asistencia a reuniones ordinarias del personal subalterno durante las horas de trabajo para que desempeñen sus funciones, siempre que la ausencia del empleado no perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio para el cual fue contratado, ni tampoco al de la unidad a la que pertenece.

Procederán las reuniones extraordinarias cuando surja algún acontecimiento imprevisto y urgente que imponga dicha celebración. En estos casos, las jefaturas a quienes se solicite el permiso decidirán si lo otorgan tomando en cuenta criterios como: la causa que justifique la reunión extraordinaria, el servicio eficaz al usuario, el cumplimiento de metas del servidor perteneciente al Comité, el efecto perjudicial a la institución que se generaría si el acontecimiento no se soluciona prontamente o el riesgo por el que han convocado a la reunión aconteciere.



Art. 17. En los casos del mal uso del permiso concedido a los miembros del Comité, se estará a lo expresado en materia disciplinaria a lo prescrito en leyes, normativas del CNR, el Reglamento Interno de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo y cualquier otra fuente de Derecho.

Los miembros acreditados en el Comité, serán ad honorem y no gozarán, por su cargo de privilegios laborales.

No obstante, el CNR brindará reconocimiento a los miembros del Comité que cumplan lo regulado en el artículo 37 literal "b" del Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 18. En la primera sesión, el Comité elegirá la Junta Directiva la que estará compuesta al menos, de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario y un vocal.

Cada miembro de la Junta Directiva tendrá derecho a un voto. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

La Junta Directiva es el ente encargado de dirigir al Comité. Quien ejerza el cargo de Presidente será el portavoz de dicho organismo. En su ausencia hará sus veces el Secretario.

Art. 19. Para que haya quórum se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Comité.

Art. 20. El Comité hará recomendaciones y dará explicaciones a la Dirección Ejecutiva sobre observaciones en materia de prevención de riesgos, en los lugares de trabajo, así como de las posibles sanciones en caso de no superarse aquellas.

Art. 21. La Presidencia del Comité será ejercida en forma alterna, en períodos de un año por el representante patronal y en el siguiente año por el de los empleados.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ, Y DE SUS COMPETENCIAS

Art. 22. Son funciones del Presidente del Comité:

- a) Convocar a reuniones extraordinarias.
- b) Presidir las sesiones.
- c) Someter los asuntos a votación.
- d) Elaborar para la Dirección Ejecutiva, un informe anual de labores con colaboración del Secretario.
- e) Asignar a los miembros sus funciones y actividades periódicas, sin perjuicio de las otorgadas por la ley.
- f) Coordinar las labores de Prevención e Inspección con funcionarios que requieren información relacionada con el Comité.
- g) Colaborar con el cumplimiento de las funciones del Comité.
- h) Representar al Comité en la localidad respectiva.

Art. 23. El Presidente, al identificar los factores de riesgo relevantes sean internos o externos que puedan afectar negativamente al logro de los objetivos y metas que el CNR se haya trazado en cumplimiento a los puntos señalados en la ley, deberá de informarlo en el menor tiempo posible a la Dirección Ejecutiva.

Art. 24. Son funciones del Secretario del Comité:

- a) Convocar a reuniones ordinarias.
- b) Preparar el contenido de los puntos a tratar en las reuniones.
- c) Verificar la asistencia en las reuniones.
- d) Sustituir al presidente cuando esté impedido.
- e) Elaborar y firmar las actas.



- f) Redactar y firmar los acuerdos, informes o reportes conjuntamente con el Presidente del Comité.
- g) Atender la correspondencia.
- h) Elaborar para la Dirección Ejecutiva, un informe anual de labores con la guía del Presidente.
- i) Llevar los archivos correspondientes.

Art. 25. Las funciones de los vocales serán:

- a) Informar sobre condiciones físicas o mecánicas inseguras y conductas o acciones de igual naturaleza en los lugares de trabajo, que puedan afectar negativamente a las condiciones de salubridad y prevención de riesgos y enfermedades ocupacionales.
- b) Investigar e informar al Comité de los accidentes que ocurran en el centro de trabajo o de un potencial acontecimiento de dicha naturaleza.
- c) Contribuir con sugerencias para el buen desarrollo de los programas preventivos, coadyuvando de esta forma a evitar que los accidentes ocurran en el centro de trabajo.
- d) Efectuar inspecciones en las diferentes áreas de trabajo.
- e) Promover campañas y concursos motivacionales para prevenir los riesgos ocupacionales.

Art. 26. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente de la Junta Directiva y la duración máxima de las mismas será de 2 horas, tomando en cuenta el grado de urgencia e importancia de los puntos a tratar, de las tareas que cada miembro posee en función al cargo con el que ha sido contratado en la institución, tiempo efectivo de producción entre otras razones.

El orden de las sesiones será el siguiente:

- a) Aprobación de Quorum
- b) Lectura y aprobación de la agenda
- c) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- d) Informe sobre comisiones asignadas o sucesos nuevos que se tengan que informar.
- e) Discusión sobre recomendaciones de seguridad e higiene que hayan surgido de las inspecciones, investigaciones, vigilancia o sugerencia para el control de los riesgos profesionales.
- f) Planteamiento de las recomendaciones para la Dirección Ejecutiva.
- g) Cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.
- h) Puntos varios.

Art. 27. Tomando en cuenta lo prescrito en el capítulo IV, que antecede, el jefe inmediato del empleado miembro del Comité, permitirá la participación de las actividades generadas de la ejecución del Programa de Gestión de Riesgos Ocupacionales.

CAPÍTULO VI

MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL COMITÉ CON UNIDADES INTERNAS E INSTITUCIONES

Art. 28. El Comité está facultado para coordinar acciones correctivas y de mejoras en materia de la gestión de riesgos con las unidades internas tales como dirección de desarrollo humano, gerencia de infraestructura y mantenimiento, clínica empresarial, mediante reuniones o comunicaciones escritas.

Art. 29. El Comité podrá solicitar asesoría técnica al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Cuerpo de Bomberos de El Salvador, Cruz Roja Salvadoreña, Dirección General de Protección Civil Protección y Mitigación de Desastres, la Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a cualquiera de las instituciones encargadas de la supervisión, vigilancia, cumplimiento de leyes y reglamentos en materia de seguridad, salud ocupacional, prevención de riesgos en los lugares de trabajo, por medio de visitas, informes o cualquier otra forma de comunicación.

De los requerimientos hechos se informará a la Dirección Ejecutiva.



CAPÍTULO VII

DELEGADOS DE PREVENCIÓN

Art. 30. Para ser nombrado delegado de prevención se deberá cumplir, como mínimo, lo indicado en el artículo 12 del Reglamento.

Art. 31. Los Delegados de Prevención, serán elegidos y nombrados por la Dirección Ejecutiva.

Art. 32. Los delegados de prevención forman parte del Comité y constituyen un apoyo operativo de este, con quien coordinará el desarrollo de sus funciones, por tanto le deberán de reportar sus actuaciones y gestiones en materia de prevención de riesgos, de seguridad, higiene y salud ocupacional y cualquier otra relacionada a dicha materia.

Art. 33. Los delegados de prevención recibirán las instrucciones directamente de la Junta Directiva del Comité, sobre las materias que les competen.

Art. 34. Cualquier delegado de prevención tendrá derecho de rebatir por escrito las instrucciones giradas por la Junta Directiva del Comité, dentro de los dos días hábiles de conocida, siempre que el argumento se sustente en cualquier fuente del Derecho o que el acatamiento de la instrucción afecte negativamente al CNR o al personal en materia de prevención de riesgos.

La Junta Directiva, será quien conocerá, resolverá, y ordenará lo pertinente. De la resolución no habrá más recurso.

Art. 35. Es obligación del CNR la capacitación de los delegados de prevención y de los miembros del Comité. No obstante, cuando un trabajador haya laborado en otra empresa y tenga constancias de formación, el CNR podrá seguir capacitándolo en esta materia, tomando en cuenta, a fin de evitar la misma capacitación, el nivel ya adquirido.

Art. 36. Los delegados de prevención tendrán las funciones que lista el art. 14 de la Ley y el art. 8 del Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES

Art. 37. El Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en lo sucesivo "el programa", constituye una obligación del CNR en cuanto a su formulación, y asignación de los recursos necesarios para su ejecución.

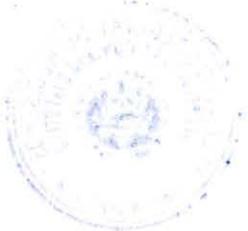
Asimismo el CNR procurará que su personal reciba una capacitación teórica, práctica y diferente cada año en materia de riesgos profesionales acorde a la actividad que desarrolla.

Art. 38. Cada comité elaborará su propio Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, debiendo acompañar el presupuesto o costo que implique su ejecución, a fin que sea discutido, valorado y de ser procedente aprobado dentro del Presupuesto General del CNR.

Art. 39. El resultado de los estudios de la medición de los riesgos y su magnitud deberán de integrarse al Programa con el objeto de encontrar pronta solución y control en el avance de solución de éstos.

El Programa deberá actualizarse por cada Comité, dentro de los dos primeros meses de cada año y aprobarse oportunamente por el Consejo Directivo, según queda establecido en los artículos precedentes.

Art. 40. En cuanto a los requerimientos de los elementos del Programa, se estará a lo regulado en el artículo 8 de la ley y al desarrollo prescrito en el capítulo VIII del Reglamento.



CAPÍTULO IX

POLÍTICA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Art. 41. La Política en Materia de Seguridad y Salud Ocupacional, denominada "la política" es el documento creado por el empleador y el Comité que tendrá como objetivos y principios mínimos los regulados en el Reglamento.

CAPÍTULO X

ACREDITACIÓN DE COMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Art. 42. El CNR deberá solicitar por escrito la capacitación y acreditación del Comité a la Dirección de Previsión Social, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 43. El tiempo de vigencia de la acreditación del Comité será de dos años.

CAPÍTULO XI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DERECHOS

Art. 44. Los miembros del Comité tendrán los siguientes derechos:

- a) A que se le otorguen los permisos para poder ejercer las funciones que como miembro del Comité le sean asignadas, de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes.
- b) A ser capacitado por el empleador en las materias que regula la Ley de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
- c) A que se le proporcione por parte del empleador el equipo necesario para atender las funciones encomendadas.

OBLIGACIONES

Art. 45. Son obligaciones de los miembros del Comité:

- a) Hacer buen uso del permiso para atender las funciones que desempeñe dentro del Comité.
- b) Aprovechar el tiempo y recursos utilizados en las capacitaciones a que asista, mediante participaciones y estudio activo, entre otros.
- c) A multiplicar el conocimiento adquirido en las capacitaciones según la política o normativa que exista en la institución.
- d) A cuidar y dar buen uso del equipo que el CNR haya proporcionado para ejercer sus funciones dentro del Comité.
- e) A realizar de un simulacro, al menos una vez al año.

PROHIBICIONES

Art. 46. A los miembros del Comité, se les aplicará las prohibiciones prescritas en el Reglamento Interno de Trabajo y cualquier otra fuente de derecho tal como la Ley de Ética Gubernamental.

Tampoco podrán votar y decidir en asuntos que por la naturaleza de sus funciones en el Comité puedan generar algún conflicto de intereses.

No podrán asistir a capacitaciones cuando se impartan temas ya conocidos por ellos.



CAPÍTULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Art. 47. El presente reglamento entrará en vigencia una vez esté aprobado por el Consejo Directivo.

Su revisión y reforma se hará cada dos años por el Comité, o en cualquier momento a solicitud del Consejo Directivo, de quien será la potestad de aprobarlo.

Art. 48. Sobre los aspectos administrativos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento y que no se encuentren regulados en el mismo, serán autorizados por la Dirección Ejecutiva por medio de Acuerdo, los que, formarán parte integrante de este reglamento.

Art. 49. Año con año, el Comité deberá de anexar al presente Reglamento la última versión de la planificación de las actividades por realizarse, dirigidas a colaborar en el alcance de los objetivos de la ley.

San Salvador, once de abril de dos mil trece.

